



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSIÓN DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-092/2021

**ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN
NACIONAL Y JESÚS MURRIETA
OSORIO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE XIUTETELCO, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: BALTAZAR
NARCISO BALTAZAR.**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ.¹**

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia interlocutoria que declara procedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, al colmarse los supuestos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

<i>Actores, incoantes, inconformes, recurrentes:</i>	PAN y Jesús Murrieta Osorio
<i>Código comicial o código local, CIPEEP.</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General del IEE:</i>	Consejo General del Instituto Electoral
<i>IEE</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>PREP:</i>	Programa de resultados electorales preliminares
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>TEEP:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Con la colaboración de Estefanía Aco Gómez.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Comicios. En fecha seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral dentro del proceso electoral, para renovar entre otros, los cargos a los doscientos diecisiete (217) Ayuntamientos en la entidad.

2. Resultados de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección municipio de Xiutetelco, Puebla, mismo que concluyó en la misma data y arrojó los resultados consignados en el acta de cómputo final con los datos siguientes: ²

VOTACIÓN MUNICIPAL FINAL OBTENIDA EN XIUTETELCO, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA.	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)	LUGAR:
	Cinco mil treinta y ocho	5,038	2°
	Cuatro mil ochocientos quince	4,815	3°
	Siete mil uno	7,001	1°
	Cuatrocientos setenta y siete	467	4°
	Cuatrocientos cinco	405	5°
	Treinta y siete	37	7°
	Ciento setenta y dos	172	6°
Candidatos no registrados/as	Dos	2	
Votos nulos	Seiscientos cuarenta y ocho	648	
VOTACIÓN TOTAL FINAL	Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco	18,585	

² Estos resultados fueron obtenidos de la copia certificada del Acta Final de Escrutinio y Cómputo municipal de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público expedido y signado por el funcionario electoral con facultades para ello, sin que exista objeción a la misma. Ello de conformidad con el inciso a), de la fracción I, del artículo 358, y 359 del código comicial.



De la anterior tabla se advierte que la planilla ganadora fue la postulada por la Coalición “**Juntos Haremos Historia**”, con un total de **siete mil uno (7, 001) votos**.

3. Entrega de constancia de mayoría. En la misma sesión de cómputo final, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad a favor de la planilla por la coalición: “Juntos Haremos Historia”, expidiéndose la constancia de mayoría y validez respectiva a dicha planilla, encabezada por **Baltazar Narciso Baltazar**, en calidad de Presidente Municipal.

Impugnación.

4. Interposición del recurso. En fecha doce de junio, la ciudadana Sindy Poled Perdomo Bruno, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xiutetelco y Jesús Murrieta Osorio, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, presentaron ante en la Oficialía de Partes del IEE, un escrito por el cual interpusieron recurso de inconformidad, en contra del cómputo final de la elección municipal, así como la constancia de mayoría, ambos emitidos por el Consejo Municipal, en referencia.

5. Tercero interesado. El catorce de junio siguiente, se fijó la certificación de interposición de escrito de tercero interesado, suscrito por Baltazar Narciso Baltazar, quien se ostentó como Presidente electo del municipio de Xiutetelco, Puebla.

6. Informe justificado. Sin fecha de referencia, se anexó el informe circunstanciado del recurso de inconformidad suscrito por el Consejero Presidente del órgano electoral municipal, en su carácter de autoridad responsable.³

Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

7. Recepción del expediente. El treinta de junio posterior, mediante oficio IEE/PRE-2856/2021, el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, remitió a este organismo jurisdiccional, el medio de impugnación adjunto de las constancias que consideró oportunas para integrar el expediente de inconformidad.

³ Visible a fojas 000347 a 000353 del expediente.

8. Turno. El veintidós de julio siguiente, el Secretario General de Acuerdos del TEEP, mediante número de control SGA/JUR/520/2021, asignó el expediente identificado con la clave TEEP-I-92/2021 al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su conocimiento y análisis.

9. Sustanciación. El veintinueve de julio posterior, el Magistrado Ponente solicitó al Pleno de este organismo jurisdiccional, tener conocimiento y admitir por vía accesoria procesal, el análisis del apartado del medio impugnativo intitulado: "Incidente de apertura de paquetes electorales y recomposición"⁴, a través del cual los recurrentes solicitan el recuento de los paquetes electorales correspondientes a las casillas: **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**, de las instaladas en la jornada electoral de dicha demarcación territorial.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo que solicita la parte actora, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del Código Local y 168, fracción II, del Reglamento Interior, conforme a los cuales, procede nuevamente el recuento de paquetes electorales en sede jurisdiccional, únicamente respecto de casillas en las que no hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva, de ahí su legal jurisdicción y competencia.

3. ESTUDIO

3.1 Agravio incidental. El PAN y Jesús Murrieta Osorio, solicitan se ordene el recuento en las casillas: **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**, las cuales fueron instaladas en el municipio impugnado, en razón de que como consta en el acta correspondiente, la autoridad administrativa no realizó -de forma justificada- el recuento de votos en sede administrativa, pese a que la diferencia de los votos nulos era mayor que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar en cada casilla, respectivamente.

De igual forma, solicitan que se realice el recuento en aquellos paquetes que visiblemente muestren señas de alteración.⁵

⁴ Visible a foja 000091 del expediente

⁵ Visible a fojas 000092 y 93 del expediente.



Los incoantes señalan que se debe considerar tal solicitud, al tenor del **artículo 312, fracción V, inciso b)** del *Código Local*, conforme al cual, los Consejos Municipales, están obligados a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una elección cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar.

3.2 Marco legal y jurisprudencial. Los consejos del IEE, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del *Código Local*, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente.

En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros de dicho Consejo proceden a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado.

Por otra parte, el artículo 312 del *Código Local*, establece específicamente, una serie de pasos a seguir por cuanto al cómputo en especie, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla, se vea afectada.

De dicho numeral se advierte que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo estos los siguientes:

a. Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

b. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c. Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por su parte, las fracciones XII a XVI del citado numeral, establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el **recuento de votos en la totalidad** de los paquetes electorales de las casillas, los cuales son:

A. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

B. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y

C. En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Ahora bien, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo, -en cualquiera de los supuestos previstos por la ley-, abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral **ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional**.

En este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, es importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, se genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, pero no la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma.

Ello es así, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por otra parte, de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, refiriendo de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o en su caso, espacios en blanco.

Además, por su relevancia al asunto, cabe traer a cita las jurisprudencias 14/2004, 21/2004 y la tesis XXV/2005, todas emitidas por el TEPJF, de rubros y textos siguientes:



PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.⁶ - De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional

PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS⁷ - La interpretación sistemática de los artículos 14, 41, párrafo segundo, fracciones III y IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pone de manifiesto que la garantía de audiencia y el derecho que tienen los partidos políticos para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, trasciende a la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, de tal suerte que si los órganos electorales administrativos ante los cuales se ejerza tal atribución no atienden a las peticiones debidamente fundadas que los representantes partidistas formulen en relación con los actos y resoluciones emitidos durante las diversas fases del proceso electoral general y, en particular, en lo concerniente a la repetición del escrutinio y cómputo por el consejo electoral competente, al promover el respectivo medio de impugnación, tanto el partido político actor como el tercero interesado conservan esa importante atribución de vigilancia de la efectividad del sufragio y, por tanto, pueden ejercerla ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, de lo que resulta que si durante la secuela procesal se hace necesario abrir los paquetes electorales, con objeto de reparar la violación alegada, deben ser citados a la diligencia respectiva los partidos políticos que sean parte en el proceso a efecto de que

⁶ Visible en IUS Electoral. Sitio oficial: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=apertura,de,,PAQUETE>

⁷ Ibidem consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=21/2004&tpoBusqueda=S&sWord=apertura,de,,PAQUETE>

formulen las observaciones que estimen pertinentes. En consecuencia, carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales, si se realiza en contravención a las disposiciones constitucionales mencionadas.

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)*.- En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla, mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Con base en el marco legal y jurisprudencial antes referenciado, este organismo jurisdiccional procede a subsumir los hechos y agravios a los supuestos normativos, a fin de determinar, si se ha transgredido el Código Local, y así proceder, en vía incidental, a ordenar la apertura y recuento de la votación de la casilla respectiva.

De ahí que, si no se cuenta con tales elementos, la omisión no puede ser estudiada de oficio por la autoridad que conozca del juicio de inconformidad,



puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, supuesto totalmente ilegal.

3.3 Caso concreto. Los informes señalan en el curso de demanda que en las casillas: **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**, de las instaladas en Xiutetelco, Puebla, los resultados arrojaron que la cifra que representa a los votos nulos son mayores la diferencia que representan las cifras asentadas entre quien ocupó el primer lugar y el que ocupó el segundo lugar, en cada casilla.

La parte actora también arguye que al inicio de la sesión de cómputo se realizó tal solicitud, tanto de parte de la representación del PAN de forma escrita y previa y de parte del representante del PRI de forma verbal, sin que los paquetes fueron abiertos, anexando para ello una tabla en la que detalla los datos específicos que en esta vía impugna, a saber:

N°	SECCIÓN	CASILLA	PRIMERO	TOTAL	SEGUNDO	TOTAL	DIFERENCIA	NULOS
1	2394	Contigua 1	PAN	168	Coalición Juntos Haremos Historia	158	10	19
2	2394	Contigua 3	PAN	163	PRI	149	14	19
3	2395	Extraordinaria	Coalición Juntos Haremos Historia	139	PRI	123	16	17
4	2398	Básica	Coalición Juntos Haremos Historia	136	PAN	131	5	13
5	2398	Contigua 1	Coalición Juntos Haremos Historia	135	PRI	129	6	12
6	2400	Contigua 1	Coalición Juntos Haremos Historia	152	PRI	143	9	14

Subsecuente a la invocación de estos datos, la parte actora destaca en su demanda, que las casillas que se enlistan contienen en común, una cifra mayor de votos nulos respecto de la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar de cada casilla, por lo que desde su óptica, es procedente realizar el recuento de votos en las mismas.

3.4 Sesión de cómputo. Acorde a lo anterior, se verificó el contenido de los datos asentados en el acta de cómputo final del Ayuntamiento levantada por el Consejo Municipal electoral de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral uninominal 6, con cabecera en Teziutlán Puebla y realizada el nueve de junio.

En dicha sesión se encontraron presentes el Consejero Presidente, el Secretario y cuatro Consejeros Electorales del Consejo Municipal, además de representantes de partidos políticos, entre los que se encuentran precisamente la hoy actora y representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el órgano electoral municipal.

Sobresale de dicho documento la parte relativa al inicio de la sesión en la que se lee lo siguiente:

... me permito comentarles que en atención al acuerdo tomado el día de ayer en la sesión especial realizada por este Pleno, se realizará el recuento de los paquetes electorales de las casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo éstas un número igual o menor de veinte por lo que se deberá aplicar el procedimiento de cómputo ORDINARIO referido a los lineamientos citados previamente, por lo anterior solicitó al señor secretario se sirva continuar con el desarrollo de esta sesión”.

Señala el Secretario: “Señor Consejero Presidente me permito informar al pleno que al inicio de esta sesión se recibió un escrito dirigido al consejero presidente C. Alejandro Daniel Dionisio Laureano, firmado por la representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN) de donde se desprende que solicita la apertura del total de paquetes electorales de las Casillas de la elección de Presidente Municipal de Xiutetelco, esto con dispuesto en los artículos 8 de la constitución política de los estados unidos mexicanos **312, XII y XIV y fracción XXXV** del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, asimismo solicitud verbal por parte del representante del Partido Revolucionario Institucional en el cual solicitó haga su manifestación de viva voz ante este pleno.

Manifiesta el representante del partido (PRI): Tengo una solicitud, con fundamento en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 312 del código reglamentario electoral solicitó se haga la apertura de las siguientes Casillas: 2395 básica, 2394 contigua 3, 2394 contigua 1, 2393 contigua 3, 2398 básica, 2398 contigua 1, 2400 contigua 1, en relación a que toda vez que tengo los números preliminares a la vista la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor los votos nulos solicitó la apertura de las siguientes acciones electorales es cuanto.



Manifiesta Consejero Presidente: Bien paso a dar respuesta a la solicitud de la licenciada Sindy Polet Perdomo Bruno, representante suplente del Partido Acción Nacional "Conforme a lo dispuesto por el **artículo 312 fracción XII** en cuanto hace referencia a que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y que a solicitud del representante de partido postulado en segundo lugar el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de casilla, por consiguiente le hago de su conocimiento que el candidato por la coalición juntos haremos historia en Puebla y partido compromiso por Puebla en los resultados preliminares tienen un total de tiene un total de 6345 votos y le Partido Acción Nacional tiene un total de 4365 votos y una vez realizada la operación aritmética para sacar el resultado porcentual entre el primero y segundo lugar tenemos que existe una diferencia 11.97% por lo cual se resuelve que no ha lugar a su petición a su vez que la ley manifiesta que debe ser igual o menor a 1% en virtud a lo relacionado por la solicitud referida a **la fracción XIV no ha lugar toda vez que no se encuentra satisfecho el requerimiento que dispone el artículo 312 en su fracción XII...**

Manifiesta el consejero presidente gracias señor secretario por consiguiendo las 11:00 con 52 minutos del día 09/06/2021 se da inicio del cómputo municipal de elección del Ayuntamiento de este municipio solicitó que los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla relativos a la votación emitida el día de la jornada electoral se coloquen en un lugar visible de esta sala de sesiones para efectuar el cómputo ordinario municipal de la elección de Ayuntamiento

En ese sentido solicitó en este momento se ha pasado al frente de este pleno, el paquete electoral correspondiente a la sección 2395 casilla tipo extraordinaria 1, y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente integrantes de este órgano colegiado les informó que el acta de escrutinio y cómputo relativa a la sección 2395 y casilla tipo extraordinaria 1, arroja los siguientes resultados:

El subrayado y enmarcado es propio de esta sentencia.

De lo esgrimido anteriormente, se coligen las siguientes conclusiones:

- Que de conformidad con el artículo 126 del CIPEP, el Consejo Municipal de Xiutetelco es un órgano electoral transitorio especializado y creado para organizar y conducir la celebración de elecciones a nivel municipal;

- Que sus integrantes se constituyen como funcionarios electorales, previamente seleccionados para asumir los cargos de Consejeros y Secretario y por ende, son sabedores de todas sus atribuciones facultades y derechos que en el cargo que se les ha encomendado, deben desempeñar:
- Que sólo funcionarán durante el proceso electoral y se integran con un Consejero Presidente con derecho a voz y voto y la tutoría de las sesiones celebradas en dicho órgano y por cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y sin voto y con un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán en todo momento el derecho intervenir, pero no de votar en las decisiones al interior de las sesiones del Consejo Municipal;
- Que dentro de las principales atribuciones que tienen los Consejos Municipales se encuentran la de vigilar la observancia del código electoral de la materia y demás disposiciones relativas, desarrollar las actividades necesarias para organizar la elección de miembros de ayuntamientos conforme a su competencia, además de otras normas reglamentarias que la materia previamente indique;
- Que de conformidad con el artículo 136 del código electoral poblano, corresponde al Consejero Presidente conducir las sesiones del Consejo Municipal, vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el propio Consejo. Como atribuciones del Secretario la de auxiliar al propio Presidente en cuanto a sus funciones en el desarrollo de las sesiones, dando fe de las actuaciones del propio Consejo y emitir las certificaciones a que haya lugar; y
- Que la parte inconforme en su calidad de representante ante el órgano electoral transitorio, no señaló ningún argumento dirigido a establecer que se omitía realizar el recuento de los paquetes que indicaran el supuesto previsto en el inciso b), fracción V del supra citado artículo 312 del código comicial.

3.5 Análisis de la sesión. De los anteriores argumentos y deducciones, este Tribunal arriba a la determinación de que **fue errado** el proceder del Consejo Municipal de Xiutetelco, pues únicamente se ciñó a dar contestación a la representación partidaria del PRI y del PAN, en el sentido de que no se actualizaba que los votos nulos fueran mayores a la diferencia entre primer y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-092/2021

segundo lugar, con fundamento en la fracción XII del artículo 312 del código comicial, supuesto que no aplica para las inconsistencia de las casillas en lo individual y no de la elección en su totalidad⁹, pues tal argumento es diverso al que se sostuvo, o que no alcanzó a diferenciar el Consejero Presidente secundado por el resto de los miembros del órgano electoral transitorio.

En efecto, se debió advertir que había razones para abrir los paquetes que tuvieran, -como lo fue en este caso-, evidencia legal de que se actualizaba el multicitado artículo 312 fracción V, inciso b) del CIPEEP. Máxime si en la propia acta de clave: CME-XIUTETELCO/AC-009/21, relativa a la sesión de nueve de junio, se dio lectura a los resultados de forma pormenorizada, tal y como se trae a modo de ejemplo, un extracto del documento en mención y

visible en la imagen siguiente:

Instituto Electoral del Estado

elecciones 2021

000241

Solicito para efectuar el Cómputo Ordinario Municipal de la Elección de este municipio. Asimismo, les solicito tener a la mano las actas de Ayuntamiento y Cómputo con las que cuenten para poder realizar el cómputo de los resultados de la sesión de este momento sea pasado al frente de este pleno el paquete electoral correspondiente a la sección 2395 casilla tipo EXTRAORDINARIA 1 y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, LES INFORMO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2395 Y CASILLA TIPO EXTRAORDINARIA 1 ARROJA LOS SIGUIENTES RESULTADOS.**

CIUDAD	CASILLA	SECCIÓN	EXTRAORDINARIA	2395	96	123	0	30	10	13	4	96	1	7	2	2	0	0	1	0	27	406
CIUDAD	CASILLA	SECCIÓN	EXTRAORDINARIA	2396	96	123	0	30	10	13	4	96	1	7	2	2	0	0	1	0	27	406

Solicito en este momento sea pasado al frente de este pleno el paquete electoral correspondiente a la sección 2396 casilla tipo CONTIGUA 1 y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, LES INFORMO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2396 Y CASILLA TIPO CONTIGUA 1 ARROJA LOS SIGUIENTES RESULTADOS.**

CIUDAD	CASILLA	SECCIÓN	CONTIGUA	2396	96	123	0	30	10	13	4	96	1	7	2	2	0	0	1	0	27	406
CIUDAD	CASILLA	SECCIÓN	CONTIGUA	2397	96	123	0	30	10	13	4	96	1	7	2	2	0	0	1	0	27	406

En el cuadro anterior se advierte que los votos nulos representan la cantidad de diecisiete (17), mientras que la sumatoria de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada para ese municipio por los partidos MORENA, del Trabajo y Compromiso por Puebla, obtuvo ciento treinta y nueve votos (139), mientras que quien obtuvo el segundo lugar es el Partido Revolucionario Institucional, que en esa casilla obtuvo ciento veintitrés (123) votos, es decir, entre el primer y segundo lugar hay una diferencia de dieciséis votos (16), cifra menor a los diecisiete (17) asentada para los votos nulos.

⁹ Dicho numeral establece que debe existir indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que hay obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual; que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postulo al segundo de los candidatos antes señalados, y a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, entonces procederá la apertura de paquetes electorales de toda la elección.

3.6 Revisión de las casillas solicitadas. Conforme a la pretensión de la parte actora, por cuanto a las casillas que solicita su revisión, se tiene que efectivamente, luego de contrastar el acta de sesión de cómputo final de la sesión, las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla y además de contrastarlas con el PREP; se obtienen los siguientes datos:

N°	SECCIÓN	CASILLA	PRIMER LUGAR:	VOTO S:	SEGUNDO LUGAR:	VOTOS:	DIFE REN CIA:	VOTOS NULOS:
1	2394	Contigua 1	PAN	168	Coalición Juntos Haremos Historia	158	10	19
2	2394	Contigua 3	PAN	163	PRI	149	14	19
3	2395	Extraordinaria	Coalición Juntos Haremos Historia	139	PRI	123	16	17
4	2398	Básica	Coalición Juntos Haremos Historia	136	PAN	131	5	13
5	2398	Contigua 1	Coalición Juntos Haremos Historia	135	PRI	129	6	12
6	2400	Contigua 1	Coalición Juntos Haremos Historia	152	PRI	143	9	14

Como se ve en cada caso, los votos nulos son mayores a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar, actualizándose con ello, el supuesto legal previsto en el inciso b) fracción V del artículo 312 del código comicial, lo que sólo se puede cerciorar al revisar, analizar y contar cada una de las boletas depositadas en las respectivas urnas que integraron luego, los paquetes electorales.

Siendo así, el Consejo Municipal de Xiutetelco al ir leyendo los resultados de cada una de las casillas que integran la demarcación electoral municipal, debió advertir tal inconsistencia y de oficio, realizar el procedimiento fijado en las fracciones restantes del numeral 312 del código rector.

3.7 Conclusión. Se determina que fue **incorrecto** el cómputo efectuado por el Consejo Municipal por cuanto a las casillas solicitadas, pues no hay evidencia en autos, de que los Consejeros y/o el Secretario, -aun previa capacitación de sus funciones-, hayan cumplido con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VI del artículo 134 del CIPEEP, y por ende, no se percataron sobre la existencia de actas de paquetes de casillas colocadas en supuesto legal previsto en el inciso b), fracción V del citado numeral 312 de la misma ley local electoral, relativo a que la cifra de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respectivamente, en cuyo caso lo ordinario era abrir paquetes y verificar, -de manera oficiosa- verificar dichos resultados, mediante el cómputo de boletas, dado el supuesto fáctico del tema.



Ello porque como ya se dijo, el código comicial señala que se deben especificar de manera individualizada las casillas y porque además, la propia incoante de este medio, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral, solicitó la apertura de los paquetes electorales del municipio invocando disposición legal diversa a la que en esta vía se pide.

Es decir, en aquél momento del cómputo referenció la causal que consigna la fracción XII del citado artículo 312 y no la fracción V, por lo que no puede suplirse en esta etapa, lo que en aquélla otra consintió de manera expresa y sin objeción alguna.

De ahí que consecuentemente, se sostenga la procedencia de apertura de paquetes electorales de las casillas que se individualizaron, porque de ellas es evidente la causal que se invoca y porque no hay siquiera indicio, que el resto de representantes de partido o de los miembros del Consejo Municipal, hubieran detectado anomalías en algún otro paquete de manera expresa.

Por ende, resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues esta revisión extraordinaria procede cuando se acreditan agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, evitando con ello poner en duda a los principios que rigen el sistema jurídico en el tópico de los comicios.¹⁰

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XXIII/99 emitida por el TEPJF, cuyo rubro es: **“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero).”**

De dicho criterio se desprende, que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la falta, y salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó, procede el recuento en sede jurisdiccional, cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos acaeció, pues se justifica tal irregularidad en las casillas indicadas por la parte actora, a saber: **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**, las cuales fueron instaladas en el municipio impugnado y se advierte fueron situadas el supuestos legal de apertura de paquetes electorales, contenido en el inciso b) fracción V del artículo 312 del código de la materia.

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

Además, tal pretensión guardaría proporcionalidad, en tanto haría soportar a la ciudadanía y a todos los participantes del proceso, la irregularidad en la que incurrió el órgano electoral municipal, ante la inacción con la que se condujo en la celebración del cómputo municipal ya descrito con antelación.

Así, para este Tribunal tal determinación resulta apegada a los principios y reglas constitucionales en análisis, –principio de definitividad de las etapas, certeza electoral, autenticidad y regularidad constitucional– y una solución proporcional a la problemática, en tanto que el vicio denunciado, en el último de los casos es atribuible destacadamente, al comportamiento del Consejo Municipal, actuación que en esta vía puede ser subsanable.

Con lo anterior, se preserva un proceso electoral que, en términos generales, se ha celebrado con respeto a los principios constitucionales, en el que han concurrido los actores políticos, las autoridades y los ciudadanos a través de la celebración de un innumerable número de actos, al que se han destinado por todos los participantes cuantiosos recursos tributarios y personales, y en donde la irregularidad no puede afectar los demás actos válidamente celebrados.

3.8 Revisión previa de dos actas en sede municipal. Es menester acotar que de la lectura del acta de cómputo final, se advierte que ya fueron abiertos los paquetes de las **casillas 2395 Extraordinaria 1 y 2398 Contigua 1**, para extraer de ellos, el ejemplar del acta de escrutinio que se encontraba por dentro, a fin de contrastarlos con los que obraban en poder de los representantes de partido.

No obstante lo anterior, los mismos deben ser revisados y computados, para hacer efectiva e integral tal revisión de la procedencia de las seis casillas, (**2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1**), pues en ninguna de ellas se han revisado minuciosamente las boletas.

Lo anterior con fundamento en la fracción XIX del artículo 312 del CIPEEP, conforme al cual, en ningún caso, podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de recuento en los Consejos Municipales.

3.9 Solicitud genérica. No ha lugar a conceder la apertura del resto de casillas, tal y como se señala en el agravio de la parte incoante, cuando solicitó “el recuento y apertura del resto de paquetes que tengan muestra de alteración”, pues esta expresión es genérica e imprecisa, contrario a lo que señala a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis,



del *Código Local*, conforme a los cuales, el impugnante tiene el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Sin embargo, sí es conducente la apertura de las seis casillas individualizadas, pues las mismas como ya se argumentó, fueron evidentemente obviadas, lo que las ampara al supuesto establecido en el artículo 370 Bis, el cual señala:

Artículo 370 Bis.- *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.*

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Conforme a lo anterior este Tribunal no encuentra otra opción para corregir la inconsistencia, que no sea a través del propio recuento de votos en cada casilla, dado que se requiere de una operación intelectual de revisión, sumatorias y validación de boletas en lo individual.

4. DETERMINACIÓN.

Con base en lo anterior y, principalmente en los aspectos que han destacados, es que este organismo jurisdiccional llega a la convicción de que, resulta procedente el objetivo que se persigue con el llamado incidente de recuento de votos en las casillas: **2394 Contigua 1, 2394 Contigua 3, 2395 Extraordinaria 1, 2398 Básica, 2398 Contigua 1 y 2400 Contigua 1, correspondientes al Municipio de Xiutetelco, Puebla.**

De lo anterior, resulta notorio que se cumple también con la previsión de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Con todo lo anterior se colige que deviene **fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada**, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el Acuerdo del Consejo Municipal de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla, por el que efectuó el cómputo municipal para la renovación de dicho Ayuntamiento.

5. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

En virtud del sentido de este fallo, procede la apertura del paquete electoral de las **seis casillas** enlistadas con antelación y efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual se determina que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución incidental, deberá requerirse el Instituto electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, a fin de que envíe los respectivos paquetes electorales el día y hora que para el desahogo de la diligencia correspondiente señala este Tribunal.

Además, se deberá convocar a las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección municipal correspondiente para que por conducto de sus representantes acreditados, estén presentes en la diligencia respectiva, la cual se sujetará a las reglas fijadas para tal efecto mediante acuerdo de Pleno de este Tribunal, de diecisiete de agosto de este año.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 370 Bis del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 168 del Reglamento Interior, se emite el presente fallo incidental.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y dictar el presente proveído.

SEGUNDO. Es fundada y procedente la pretensión del Partido Político Acción Nacional y del ciudadano Jesús Murrieta Osorio, respecto del recuento de las seis casillas indicadas en el presente fallo incidental, mismas que fueron instaladas en municipio de Xiutetelco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 06, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-092/2021

Así lo acordaron y firman por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

